



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00220-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de octubre de 2023.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado: OSCAR ANDRÉS HENAO MORALES**, C.C. 14.398.400 de Ibagué- Tolima y T.P. 186.657 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 708 de Ibagué- Tolima. Tel. 3143541784. Correo electrónico: [notificaciones@abogadooscarhenao.com](mailto:notificaciones@abogadooscarhenao.com).

### **Parte Demandada:**

**Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** HERMILSON CIRO AVILEZ C.C. No. 5.873.729 de Cunday- Tolima y T.P. No. 134.514 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Cra. 3 Calles 10 y 11 piso 10 Ed Gobernación del Tolima. Tel: 3158937941. Correo Electrónico: [hermilsonciro@tolima.gov.co](mailto:hermilsonciro@tolima.gov.co) y [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

### **Ministerio Público:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@procuraduria.gov.co](mailto:ysanchez@procuraduria.gov.co) y [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Por reunir las previsiones consagradas en el artículo 76 del CGP, se aceptó la renuncia la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, visible en el índice 39 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Radicado: 73001333300720220022000  
Demandante: ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

A su vez, se reconoció personería al abogado HERMILSON CIRO AVILEZ C.C. No. 5.873.729 de Cunday- Tolima y T.P. No. 134.514 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la DIRECTORA Asuntos Jurídicos de dicha entidad, visible en el índice 41 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:**

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual, la Entidad demandada dio respuesta negativa a la petición presentada por el demandante el día 06 de abril de 2020 bajo el Radicado No. 2020E013023PQRSD, en la que solicitó la declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 24 de marzo de 2017 y hasta el 17 de diciembre de 2018.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se declare que entre el Departamento del Tolima y el demandante existió un contrato de trabajo bajo el principio de la realidad sobre las formalidades desde el 24 de marzo de 2017 y hasta el 17 de diciembre de 2018, desempeñando el cargo de operario.
3. Que se declare que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reclamado fue de \$2.625.000.00.

4. Que se declare que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales aquí reclamados.
5. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 17 de diciembre de 2018.
6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos causados durante la época comprendida entre el 24 de marzo de 2017 y hasta el 17 de diciembre de 2018: Las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima legal anual y semestral de servicios, las vacaciones o la indemnización de vacaciones, la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por el demandante, la indemnización por despido injusto o terminación anormal del trabajo, y la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de salud y pensión.
7. Que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas procesales.
8. Que se condene a la Entidad demanda a la indexación o corrección monetaria sobre las condenas solicitadas.”

• **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que el demandante suscribió con el Departamento del Tolima, los siguientes contratos de prestación de servicios:
  - No. 0083 del 24 de enero de 2013.
  - No. 1188 del 04 de agosto de 2017.
  - No. 0079 del 12 de enero de 2018.
  - No. 1319 del 17 de julio de 2018.
2. Que el demandante desempeñó el cargo de operario y desarrolló las siguientes funciones: 1) Ejercer personalmente funciones de apoyo a la gestión de carácter operativo, como operador de los vehículos livianos de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima.
3. Que la vinculación del demandante se mantuvo vigente desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2018 sin solución de continuidad.
4. Que, en cumplimiento de la relación laboral, el demandante recibía órdenes del personal vinculado al Departamento del Tolima y, a la terminación de la relación percibía como remuneración mensual la suma de \$2.625.000.
5. Que el demandante para cumplir las funciones encomendadas por el Departamento del Tolima, debía cumplir el horario de trabajo de lunes a viernes de 06:00 am hasta las 06:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 06:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas por el demandante.

6. Que las labores desempeñadas por el demandante fueron desarrolladas con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del Departamento del Tolima.
7. Que el demandante estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Departamento del Tolima.
8. Que, a la terminación de la relación legal y reglamentaria, no se han cancelado los conceptos referidos en la presente acción. “

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA<sup>1</sup>:**

“Dentro del término conferido su apoderada indicó que, no se le ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno al demandante por parte del ente Territorial toda vez que, este no le adeuda ninguna de las sumas reclamadas, teniendo en cuenta que la relación laboral que surgió, se desarrolló en el marco de un contrato de prestación de servicios.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar, que los hechos 1, 4 y 11 no son ciertos; que el 2, 3, 6, 7 y 13 son ciertos o parcialmente ciertos; que el 5, 8, 9 no le constan y que 10 no es un hecho.

Manifestó que, en el presente asunto no se configuran los elementos del contrato de trabajo, máxime cuando el demandante no aporta prueba alguna que permita ver que se encontraba frente a una situación de subordinación ejercida por parte de algún funcionario de la Gobernación del Tolima- Secretaría de Infraestructura y Hábitat.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, ausencia de fundamento jurídico para cobrar sanciones moratorias, prescripción, compensación*.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita, se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declaren configuradas las excepciones propuestas.”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

**Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos de defensa expuestos por la Entidad demandada, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:**

“Determinar si entre el señor ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales surgidas de la celebración y ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre el desde el 24 de marzo de 2017 y el 17 de diciembre de 2018.”

Se dispuso que, ante la aquiescencia de las partes, el litigio quedaba fijado en los anteriores términos,  
**DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

---

<sup>1</sup> Índice 24 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

#### 1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “23\_ED\_005CUADERNOJUZGADOPR” del índice 40 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

#### 2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **NIÉGUESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que allegue con destino a este expediente, copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el señor Adán González Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.937.681 de Lérida- Tolima, por cuanto las mismas fueron aportadas por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de demanda y obran en el archivo 1\_MemorialWeb\_ContestacionDemanda del índice 24 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
- **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Departamento del Tolima, para que: 1) Certifique las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos; 2) Certifique sobre el valor de la remuneración mensual a que tiene derecho el empleado público que desarrolle las mismas funciones para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que se encuentre acreditado dentro del presente asunto, que el extremo demandante previo a la interposición del presente medio de control hubiese solicitado directamente a la Entidad que se demanda la documental requerida, por lo cual, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

#### 3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la relación laboral existente entre el señor Adán González Gutiérrez y el Departamento del Tolima, en relación a la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación de servicios y demás derivadas de la relación laboral:

Radicado: 73001333300720220022000  
Demandante: ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1. **CARLOS AUGUSTO MORENO ROJAS.**
2. **PEDRO CUELLAR.**
3. **CUPERTINO GARZÓN MUÑOZ.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en el archivo denominado 1\_MemorialWeb\_ContestacionDemanda del índice 24 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

**DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del señor **ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, el cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas. **El Despacho no oficiará.**

### **3. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a la persona que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el contrato suscrito por el señor ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ:

### **4. DAIRO MAURICIO GÓMEZ FLORIAN.**

**El despacho no oficiará.**”

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el próximo **veintitrés (23) de abril de 2024 a partir de las 09:00 de la mañana**, advirtiéndose a las partes que, debían **propender porque sus testigos se conectaran a la diligencia de forma independiente, y que no se encontraran todos en el mismo lugar y que, en caso de no poder garantizar esto, lo informaran con la debida anticipación al Despacho para poder tomar las decisiones correspondientes.**

Radicado: 73001333300720220022000  
Demandante: ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las nueve y dieciocho de la mañana (09:18 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

**El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2bd5f730-70b7-451b-82c9-f86bfaad64c2?vcpubtoken=64519470-6baa-417f-8d5e-825713214b1c>